

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Inserta del día 10 de Junio de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Cumple á los deberes de mi cargo recordar á los Sres. Alcaldes la Real orden que á continuación se inserta, y la ineludible necesidad de darte exacto cumplimiento en bien del progresivo mejoramiento de las costumbres. Es de advertir, al propio tiempo, que acomodándose á lo que se instruye, que he de recibir, y recientemente tengo recibida de tu superioridad, he de hacer responsable á las autoridades locales de las infracciones que se cometan en contra de lo prevenido en dicha Real disposición, cuya responsabilidad exigirá el mayor rigor en los casos de indebida tolerancia ó negligencia.

Leon 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

Real orden que se cita anteriormente

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar carreras y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias

personales; exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se continúen en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el Rey (Q. D. D.) se ha servido disponer:

1.º Que prohiba V. S. en absoluto las corridas de toros ó vaquillas, enrogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto, y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo romano, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construidos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas, se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ellas otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga á V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Mi-

nisterio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan estufas todas sus obligaciones destinan fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.—Cierzo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

PRIMERA ENSEÑANZA (1)

Temas para Maestros cuya admisión anual sea de 2,000 ó más pesetas y para Profesores de Escuelas Normales.

I

Sistemas de pesas, medidas y monedas empleadas donde el Maestro ejerce su profesión y relación que mantengan con las del métrico decimal.

Medios que se consideran más provechosos y radicales para borrar los primeros ó implantar como exclusivo este último.

II

Enseñanzas de Agricultura, Ganadería é Industrias locales que convendría introducir en la Escuela, por la índole especial de la región, y manera más fácil de hacerlo por el propio esfuerzo del Maestro ó acudiendo al auxilio ajeno.

III

Modo de organizar el Museo de

(1) Véase el Boletín núm. 70, correspondiente al día 9 del actual.

colar, por el cambio recíproco de los productos de distintas regiones entre las Escuelas respectivas.—Posibilidad y conveniencia de conceder franquicia postal para el paquete pedagógico.

IV

Organización de una Biblioteca circulante en la Escuela que dirija quien informe, sin más acción que la de los mismos niños ó con el concurso y la protección particular del Estado.—Índice de las obras que se consideran más útiles.

V

El ahorro postal en la Escuela: bienes materiales, morales y pedagógicos que puede proporcionar en la Escuela y para la sociedad.—Procedimiento para su implantación, desenvolvimiento y difusión.

VI

Examen de nuestra legislación vigente sobre provisión de Escuelas.—Reformas que se consideran necesarias.

VII

Medios más sencillos y eficaces para aplicar los conocimientos y la práctica de los trabajos manuales ó la formación del gabinete de ciencias matemáticas, físicas, químicas y naturales con sus experiencias y prácticas más adecuadas en el cátedra y en el campo de cultivo.

VIII

Influencia que el exceso ó la mala dirección del trabajo mental ejerce sobre el sentimiento y la voluntad del niño.

IX

Importancia capital que para la práctica de la vida tiene el estudio de idiomas extranjeros.

X

Necesidad de establecer la inspección médica de los locales y mobiliario de las Escuelas.—Peligros que para la salud y el desarrollo normal del niño ofrece el mobiliario defectuoso.

XXI

Importancia del estudio de la Historia moderna y de la Constitución del Estado.

XXII

Ventajas y desventajas que ofrece el medio interesado en las Escuelas Normales.—De ser conveniente, qué condiciones son necesarias para su establecimiento?

XXIII

Importancia del dibujo para la Maestra.—Tiempo que hay que dedicar a esta enseñanza.

XXIV

¿Deben limitarse las prácticas de los alumnos a las Escuelas agregadas a las normales?—¿Quiénes deberán encargarse de la inspección de las prácticas del alumno Maestro?

XXV

¿Convendría establecer en las Escuelas Normales de Maestros, cursos libres de enseñanzas de cultura general para la mujer que no sigue la carrera del magisterio?—En caso afirmativo, cuáles serían las más ventajosas para el mejor cumplimiento de su misión en el hogar?

XXVI

¿Qué medios pueden emplearse en las poblaciones donde hay una sola Escuela de cada sexo para establecer la enseñanza graduada sin que los niños dejen de aprender todo lo que a su edad corresponde, ni el Maestro se le aumenten horas de trabajo?

XXVII

Conviene dar en las Escuelas de niños carácter profesional a la enseñanza de alguna clase de labores: así sea la preferida en la localidad?

XXVIII

Espíritu de la educación en la antigüedad.—La educación en Atenas.—Ídem en España.—Ídem en Roma.

XXIX

Espíritu de la educación en la Edad Media.—Escolasticismo

XX

Espíritu de la educación moderna.—Sus principales resultados.—Reformadores españoles.

XXI

Espíritu de la educación contemporánea.—Principales factores de la actual renovación educativa.

XXII

Influencia del carácter nacional en la dirección pedagógica.

XXIII

Educación inglesa.—Sus características fundamentales.

XXIV

Educación del carácter.—Medios que se puede valerse el Maestro para este fin.

XXV

Valor educativo del estudio del idioma y literatura patria.

XXVI

La educación del carácter nacional.—Su importancia.

XXVII

La educación doméstica como factor importante del carácter nacional.

XXVIII

Caracteres distintivos de la educación corteamericana.—Sus efectos.

XXIX

Educación de la mujer.—Su evolución.—Fines a que debe dirigirse.

XXX

Excursiones escolares.—Su utilidad.—Organización de estas excursiones.

XXXI

Educación de los degenerados.—Tipos de degenerados.—Procedimientos para su educación.

XXXII

Acción del Estado en la obra de la educación.—Coexistencia necesaria de esta acción del Estado y de la acción privada a dicho efecto.

XXXIII

La adaptación como ley pedagógica.

XXXIV

Influencia de las familias de los niños y de los costumbres de los pueblos en la organización escolar.

XXXV

Necesidad de consultar las disposiciones personales del alumno para determinar las normas que han de regir su enseñanza.

XXXVI

Cómo debe obrarse cuando en los niños no corresponde el adelanto educativo al instructivo.—Qué procede cuando correspondiéndose los grados de educación e instrucción hay notable diferencia en las edades de los alumnos.

XXXVII

Aplicaciones y resultados del llamado método activo en las Escuelas de primera enseñanza.

XXXVIII

La educación moral en las Escuelas de instrucción primaria de enseñanza y el ejemplo.

XXXIX

El Catolicismo y la Historia Sagrada como medios de educación moral.

XL

El método indirecto en la educación moral.—Los juegos como factor de educación moral.

Aprobado por la Junta Central de Primera Enseñanza. Madrid, 30 de Abril de 1909.—El Presidente, Eduardo de Hinojosa.—El Secretario, Vicente Pardo. (Gaceta del día 2 de Junio de 1909.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vista la instancia de D. Manuel García y D. José Alonso, vecinos de San Emiliano, pidiendo se declare la incapacidad del Concejal proclamado D. Mariano García Lorenzana, porque es Maestro en propiedad de la Escuela mixta del pueblo de Lumajo;

Resaltando que el interesado dice que el hecho es cierto, y que existe la incapacidad legal a que hacen referencia los reclamantes;

Considerando que según lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun

cuando hayan renunciado el sueldo, y en este caso se encuentran los Maestros de instrucción primaria, incapacidad que por Real orden de 18 de Junio de 1909 se hace extensiva a los Maestros interinos;

Considerando que el interesado afirma ser cierto la incapacidad, y no se opone a su declaración, lo que se debe interpretar como excoesa, a tenor del párrafo 1.º, entre las excusas sancionadas en el artículo anteriormente citado; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó por unanimidad declarar la incapacidad del Concejal proclamado D. Mariano García Lorenzana, Maestro en propiedad de la Escuela mixta de Lumajo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almuera.—El Secretario, Vicente Pardo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales ultimamente verificada en el Ayuntamiento de Vallecillo y las reclamaciones formuladas;

Resultando que el elector D. Manuel Herreros Cuñado protesta de la proclamación de candidatas hechas por la Junta del Censo, porque dice que el D. Manuel Merino y D. Antonio Lagartos fueron proclamados en legal forma y que la Junta proclamó además a D. José Chico y D. Aquilino Pérez, sin que éstos hubieran cumplido lo dispuesto en el artículo de la ley Electoral, y por esto pide se declare nulos los votos obtenidos por estos señores; que de no haberse infringido este precepto legal, habrían sido proclamados Concejales los tres primeros, con arreglo al art. 29 de la ley; que el Presidente de la Junta no expidió credencial al candidato D. Manuel Merino, y que no se fijaron al público las listas en los sitios de costumbre;

Resaltando que el Ayuntamiento informa que la proclamación hecha por la Junta, no adolece de vicio alguno, porque todos los proclamados justificaron su derecho;

Considerando que el art. 29 de la ley electoral vigente sólo releva la necesidad de sometere a elección en el caso de que los candidatos proclamados lo sean en igual número que los llamados a ser elegidos, hecho que no sucedió en el presente caso, y que de estimarse esta reclamación, se iría contra la voluntad soberana del Ayuntamiento de Vallecillo, que no quiso elegir al reclamante;

Considerando que ni en el acta de proclamación de candidatos ni en la de la elección del 2 de Mayo último aparece protesta alguna; esta Comisión, en sesión del día 5 del corriente, acordó por unanimidad de-

estimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Herreros Cuñado, por infundada, y declarar bien hecha la proclamación de candidatos verificada ante la Junta municipal de Vallecillo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almuera.—El Secretario, Vicente Pardo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia en la que don Domingo López y otros piden se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Cebrones del Rio, en 26 de Abril próximo pasado, con arreglo al art. 29 de la ley;

Resultando que dichos señores fundan su pretensión: 1.º En que varios ex-Concejales, provistos de todos los documentos necesarios, se presentaron ante la Junta para hacer propuesta de candidatos, siendoles rechazadas porque los propuestos no firmaron. 2.º En que fueron proclamados otros individuos a pesar de que los que los propusieron habían presentado las certificaciones sin sello y sin firma del Alcalde, habiéndose esta proclamación en una reunión clandestina, dicen, a la que asistieron parte de los individuos de la Junta y un Secretario que habilitaron al efecto.

Para justificarlo acompañan una certificación del acta de la sesión del 25 y una información testifical.

Resultando que el Teniente Alcalde remite una certificación en la que se hace constar que no se han presentado reclamaciones ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prevenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que los hechos en que se funda la denuncia no están justificados por la información, a la que no puede darse valor alguno, porque es de suponer que está practicada oyendo testigos interesados en el asunto;

Considerando que esta reclamación no ha sido presentada en el tiempo y forma prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Diez Gutiérrez, Jofre, Alonso (D. Isaac) y Vicepresidente, decretarla y declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Cebrones del Rio en 26 de Abril próximo pasado.

El Sr. Alonso (D. Eusebio) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta del Censo en 26 de Abril consta de una manera clara y terminante que los

ex-Concejales D. Pedro Fernández San Juan, D. Miguel Rubio Fernández, D. Miguel Simón García, D. Baltasar Ramos y Ramos, don Juan López Alvarez y D. Silvestre San Juan López, comparecieron ante la Junta con certificaciones autorizadas por el Alcalde y sello del Ayuntamiento, acreditando su cualidad de ex-Concejales, con el fin de hacer propuestas de tres candidatos que designaron en el acto, siendo rechazada estos candidatos por la mayoría y contra el parecer del Presidente, resultando, por lo tanto, el fringido el art. 28 de la ley del Sufragio, y atropellados injustamente los derechos de los electores, véiéndose que la mayoría de la expresada Junta obró con censurable parcialidad, puesto que según consta en el acta, hizo la proclamación de otros candidatos que no presentaron instancia ni documentos legalizados con la firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento:

Considerando que del mismo expediente aparece que la reclamación de que se trata fué presentada ante el Ayuntamiento en la forma y tiempo prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apercibiendo que la instancia suscrita por los reclamantes lleva fecha 10 de Mayo, siendo tramitada por el Alcalde que, en unión del Secretario, firma todas las diligencias, que van además selladas con el de la Alcaldía, y por consiguiente, está demostrado que se han cumplido las prescripciones del Real decreto citado:

Considerando que sin que aparezca justificada enfermedad ni ausencia del Presidente de la Junta, el Vicepresidente fué el que publicó el edicto anulando la proclamación de Concejales y suspendiendo la elección, abrogándose atribuciones que no le competen, todo lo cual constituye vicios que invalidan lo actuado, entendiéndose que procedía declarar la nulidad de la proclamación de Concejales de que se trata en este expediente:

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día; ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales de Val de San Lorenzo últimamente verificada y las reclamaciones;

Resultando que D. Domingo Cortado, D. Cesario Alonso y otros piden se declare la nulidad de la elección: 1.º porque la Mesa no estuvo constituida el jueves anterior á la elección para recoger los talones de nombramiento de Interventores, teniendo que hacer entrega de ellos en la casa del Presidente; 2.º porque

el día de la elección se constituyó la Mesa á más de las siete y media de la mañana; 3.º porque el Presidente no dió certificaciones á los electores que habían emitido su voto; 4.º porque no fueron admitidos los votos de algunos electores por estar equivocados en el Censo los apellidos, siendo así que no se pueden confundir con ningún otro elector del Municipio, y que de ser admitidos hubiera variado el resultado de la elección:

Resultando que D. Esteban Puente y otros dos Concejales electos exponen en defensa de la legalidad de la elección: 1.º que la Mesa en uso del derecho que le concede el artículo 43 de la ley, rechazó los votos de los quince electores porque entendió que no debían tomar parte en la votación, por no estar inscritos sus nombres y apellidos en el Censo; 2.º que el jueves anterior á la elección se reunieron todos los candidatos ó sus apoderados para designar Interventores, y lo hicieron de común acuerdo, entregando los talones al Presidente, llevando todos intervención en las Mesas; 3.º que el día de la elección se constituyó la Mesa antes de las siete de la mañana con el Presidente y Adjuntos y á las siete y media con los Interventores, suscribiendo el acta á esta hora; 4.º que si bien no se entregaron á los electores las certificaciones de haber votado, pueden éstos recogerlas cuando quieren, y el hecho nada puede afectar á la validez ó nulidad de la elección; 5.º que la Junta de escrutinio al hacer la proclamación de Concejales se ajustó á las prescripciones de la ley, adjudicando á cada candidato los votos computados por la Mesa:

Resultando que D. Francisco Martínez Criado, Concejale electo, pide también se declare la nulidad de la elección, abudando en los mismos motivos que los otros reclamantes:

Resultando que en el expediente aparecen recibidos por el Presidente los nombramientos de los Interventores; que la Mesa se constituyó el día de la elección á las siete de la mañana y que después de deliberar acordó por mayoría no admitir los votos de los 15 electores cuyos apellidos aparecen equivocados en el Censo, porque nadie les identificó ni presentaron la cédula personal:

Considerando que lejos de aparecer probadas las infracciones que se dicen cometidas en la hora y día de constitución de las Mesas, resulta lo contrario de la documentación que constituye el expediente electoral y no pueden por esto ser causa de nulidad:

Considerando que el hecho de que el Presidente de la Mesa no facilitase á los electores certificación de emisión del sufragio, tampoco puede afectar al resultado de la elección, y este fundamento de idea de la razón con que contra ella se reclama:

Considerando que el art. 43 de la ley reserva á las Mesas la facultad de admitir ó rechazar los votos que ofrecen duda, después de deliberar acerca del asunto, y por consiguiente la de Val de San Lorenzo al rechazar los votos de los que entendió que no eran electores, obró dentro del círculo de sus atribuciones, sin que la Comisión pueda confirmar ó revocar esta resolución; esta Corporación en sesión de 5 del corriente, acordó por mayoría de los señores

Jolis, Díez Gutiérrez, Alonso (Ion Iessc) y Vicepresidente, declarar la validez de la elección, desestimando las reclamaciones interpuestas contra ella.

El vocal D. Eumonio Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de rechazar la emisión del sufragio de 15 electores, bajo el pretexto de que existen leves diferencias en la inscripción de sus apellidos en el Censo, demuestra parcialidad en los individuos que componían la Mesa y además es contrario á la doctrina que establece el art. 41 de la ley, que dice: «que en los casos de faltas ortográficas, leves diferencias de nombres y apellidos, la versión ó supresión de éstos, se decidirá en sentido favorable al voto y a su aplicación si candidato concido,» y esta doctrina es de absoluta aplicación por analogía al caso presente, mucho más tratándose de pueblos de escasa vecindario, en que todos los electores se conocen, y es indudable que los señores que componían la Mesa, les constaba la identidad de los votantes, y les hubieran permitido votar si no hubieran tenido la certeza de que al obrar con entera imparcialidad, el resultado de la elección hubiera variado por completo, dada la escasa diferencia entre los votos obtenidos por los candidatos proclamados y alguno de los que aparecen vencidos; y

Considerando que, si la Mesa hubiera obrado en consonancia con lo dispuesto en el art. 44 ya citado de la ley, podría alterarse el resultado de la elección, y ésta no debe prosperar por la infracción legal que queda expuesta, fué de opinión que debía declararse nula.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día; ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección verificada en Ormaiztegui el día 2 de Mayo último:

Resultando que por D. Daniel González se pide en tiempo y forma la declaración de incapacidad del Concejale electo D. Bonifacio Miranda, por tener contrato de arrendamiento de la casa-cuartel de la Guardia civil, cuya renta paga el Ayuntamiento, y por ser Gerente de un Sindicato Agrícola constituido para la apertura de un canal de riego que ha de cruzar terrenos del común:

Resultando que D. Bonifacio Miranda expone en su defensa que no es dueño de la casa-cuartel de la Guardia civil, y niega que tenga contrato de arrendamiento de este inmueble, demostrado con certificación del contrato de arrendamien-

to este extremo, que ya en 1907 resolvió la Comisión provincial que no era causa de incapacidad la que alega D. Daniel González, y que el asunto del Sindicato Agrícola nada tiene que ver con el Ayuntamiento, según reconoce el reclamante:

Resultando que por D. Bernabé Valbuena se pide que se declare la incapacidad del Concejale electo don Vicente Acevedo, porque dice que es deudor á los fondos municipales, como heredero de D. Miguel Acevedo, Depositario que fué de los fondos municipales en los años de 1886 y 1887, el cual salió alcanzado, estando acordado por la Junta municipal el despacho de apremio para hacer efectivo el descubierto, y que para librarse del pago de éste, solicita el D. Vicente Acevedo contienda administrativa con el Ayuntamiento. Acompaña certificación del acuerdo declarando la responsabilidad y que se proceda por la vía de apremio:

Resultando que D. Mario Garcia y Garcia pide se declare la incapacidad de los Concejales proclamados D. Evaristo Mediavilla y D. Hilario Díez, por desempeñar el primero el cargo de Fiscal municipal y haber ejercido de Adjunto el segundo desde Enero á Mayo. Se justifica este extremo con certificación del Juzgado:

Resultando que estos señores presentan escrito defendiendo su capacidad, porque dicen que los hechos en que se funda la reclamación producen incompatibilidad entre ambos cargos en todo caso, pero que ésta ha desaparecido porque han renunciado los cargos de Fiscal y Adjunto, respectivamente, del Juzgado municipal, según justifican con recibo del Juzgado de primera instancia de Riaño:

Resultando que D. Leandro Rodríguez pide que se declare la incapacidad sobrevenida del Concejale don Santiago Valla Fernández, que tomó posesión en 1.º de Enero de 1906 como comprendido en el caso 4.º del art. 48 de la ley Municipal, porque en 13 de Enero próximo pasado fué rematante en la subasta de medera concedida al pueblo de La Vellilla en el plan forestal para el presente año, sin que haya ingresado en arcas municipales el importe del 90 por 100, justificándose estos extremos documentalmente:

Resultando que en la misma forma se pide que sea declarada, como sobrevenida, la incapacidad del Concejale D. Felix Díez Valbuena, rematante de maderas del pueblo de Remolina, y además deudor del pago de consumos de algunos vecinos; justificándose también estos extremos con diferentes certificaciones:

Resultando que por el mismo don Leandro Rodríguez se pide la declaración de incapacidad, sobrevenida, del Concejale D. Julio Fernández: primero, porque es pobre de solemnidad, y no puede ser Concejale, según el art. 41 de la ley, y segundo, porque el padre de dicho señor es deudor á los fondos municipales por resultado de las cuentas de 1886, 1887 y 1888, en que fué alcanzado; hallándose en tramitación el expediente para hacer efectivas estas responsabilidades; hallándose, dice, comprendido en la disposición del caso 6.º del art. 48 de la ley:

Resultando que no consta que se haya dado vista de estas reclama-

ciones á los interesados, los cuales manifiestan que el Alcalde se negó á ponerles de manifiesto las reclamaciones, y á admitirles la defensa que en su vista pudieran hacer:

Considerando que aparte de que en el expediente aparece demostrada que la casa-cuartel de la Guardia civil no es de la propiedad del Concejal electo D. Benificio Miranda, está dispuesto por diferentes Reales órdenes, entre las que puede citarse la de 17 de Diciembre de 1887, que el arrendamiento de no inmueble al Ayuntamiento no produce incapacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que D. Vicente Acevedo no se halla comprendido en la incapacidad señalada en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal como caudor á los fondos del Ayuntamiento, porque la declaración de responsabilidad contra él, ha sido hecha por la Junta municipal por repartir á las cuentas de 1888 el 86, siendo así que corresponde declararlo el Gobierno de provincia, faltando además el requisito indispensable de que se haya expedido apremio contra él, aun cuando estuviese acordado por autoridad competente dicho apremio, una cosa es acordarlo y otra distinta llevarlo á la práctica, siendo este requisito indispensable, según la letra del párraf. 6.º del artículo citado de la ley, sin lo cual no puede existir la incapacidad pretendida:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, pero que desde el momento en que D. Evaristo Medina demuestra que le renunció ante la autoridad competente, es incompatible lo existe:

Considerando que el cargo de Adjunto del Juzgado municipal no produce incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, porque no la establece el art. 43 de la ley Municipal, comprendiéndose así respecto de otro modo no se encuentran quien desempeñase los cargos públicos en los pueblos de escaso vecindario, y por lo que no procede la declaración de incapacidad contra D. Hilario Diez porque haya desempeñado el expresado cargo de Adjunto:

Considerando que aun cuando está comprobado que los Concejales D. Santiago Valle Fernández y don Félix Diez Balbuena, que tomaron posesión en Enero de 1905, son remanentes de los aprovechamientos del pinar forestal de los pueblos de La Valilla y Romolinos, respectivamente, no aparece probado que tales aprovechamientos pertenezcan al Ayuntamiento, sino por el contrario, en las certificaciones de subasta se hace constar que los aprovechamientos son privativos de los pueblos citados, y por esta razón no pueden ser conceptuados dichos señores como contratistas de servicios ó suministradores por cuenta de su Ayuntamiento, siendo, en todo caso, par cuenta de los pueblos, cosa bien diferente por tratarse de entidades distintas, y por ello no cabe dudar que no les comprende la incapacidad establecida en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que no aparece demostrado que el Concejal D. Julio Fernández haya sido declarado pobre de solemnidad, y no puede ser incapacitado por esta causa, como

tampoco debe de hacerse esta declaración por el hecho de que sea padre de un Depositario deudor á los fondos municipales, toda vez que estos casos no están determinados en el art. 43 de la ley, ni su voto puede influir en las decisiones que adopta la Corporación contra su hijo, porque el art. 108 de la repetida ley prohíbe á los Concejales tomar parte en las votaciones y acuerdos que se verifiquen y adopten en asuntos relativos á ellos mismos, ó á personas de su familia dentro del curso de grado; esta Comisión, en sesión de 5 del actual, acordó desestimar estas reclamaciones y declarar que los individuos á quienes se refieren, reúnen las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Ormaiztegui.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almansara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones á que ha dado lugar la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Riaño; y

Resultando que por los electores D. Vicente Garcia y D. Manuel Ortiz, se reclama contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Benito Moraco Diez, por estar ejerciendo el cargo de Adjunto del Juzgado municipal; y contra la de D. Manuel Gutiérrez Diez, porque ha sido presidente de la Junta administrativa de Escaro en 1891 á 1893 y no ha presentado cuentas ni presupuestos al Ayuntamiento:

Resultando que D. Benito Moraco Diez, debe de ser incapaz dándose en el párr. 3.º del art. 7.º de la ley Electoral, porque esa incapacidad no puede producirse el simple nombramiento de Adjunto, que no ha ejercido y que ha renunciado, según justifica documentalmente:

Resultando que D. Manuel Gutiérrez Diez alega en su defensa, que si bien no ha presentado las cuentas al Ayuntamiento, lo hizo ante la Junta administrativa, que las aprobó, justificándose estos extremos con dos certificaciones, en las que se hace constar que contra dichas cuentas no se produjo reclamación alguna:

Resultando que al expediente se acompaña, á instancia de D. Jesús Alonso, documentos que prueban que D. Vicente Garcia conoció como Adjunto en varios ejercicios; que D. Agapito Garcia Diez fué Depositario del Ayuntamiento interinamente en 1905, sin que conste que contra estos señores se haya producido reclamación:

Considerando que los cargos de

Adjuntos no están comprendidos en la disposición 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente, por no ejercer la función de una manera directa, como les sucede á los Juces y Fiscales, y a mayor abundamiento, la Real orden de 18 de Octubre de 1879, á los Fiscales municipales elegidos Concejales, les da ocho días de plazo para optar entre uno y otro cargo, y más cuando en el presente caso D. Benito Moraco Diez no ha funcionado como tal Adjunto y renunciado el cargo, según justifica documentalmente:

Considerando que las cuentas de las Juntas administrativas deben rendirse ante las mismas, para que éstas luego las remitan al Gobierno de provincia, única autoridad competente para consorciarlas, sin que el Ayuntamiento tenga sobre dichas Juntas más que una inspección en la administración de los bienes de los pueblos, según determina el art. 93 de la ley Municipal vigente, y es reconocido en Real orden de 1.º de Diciembre de 1902:

Considerando que D. Manuel Gutiérrez Diez, como presidente de la Junta administrativa de Escaro, rindió las cuentas al terminar su cometido á la Junta entera, único organismo que conserva en su poder el presupuesto aprobado por el Gobierno de provincia, y al que se han de acomodar los gastos y no al Ayuntamiento, que no tiene autoridad para apremiar y exigir las cuentas de referencias:

Considerando que contra las cuentas rendidas por D. Manuel Gutiérrez Diez, no se ha interpuesto reclamación alguna y existe la conformidad de todos los vecinos de Escaro en admitirlas como bien rendidas y con un saldo á favor del cuantado de 26 pesetas 74 céntimos:

Considerando que del expediente general no apareció reclamación contra la capacidad de D. Vicente Garcia y Garcia, por haber ejercido el cargo de Adjunto, que según se afirma en el primer considerado, no es causa de incapacidad; esta Comisión, en sesión del día 5 del corriente, acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones interpuestas contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Benito Alonso Diez y D. Manuel Gutiérrez Diez, desechado igualmente lo que hace referencia á D. Vicente Garcia y Garcia, por no haberse interpuesto reclamación ni existido causa de incapacidad.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almansara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. Magín Román Astorga contra

el sorteo y proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Alija de los Misioneros:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 19 de Abril á cinco, teniendo en cuenta que en la elección verificada el 8 de Noviembre de 1903 fueron proclamados Concejales D. Cipriano Fernández, D. Santos Merillas, D. Modesto Fernández y D. Manuel Pérez: que en las elecciones que tuvieron lugar el 12 de Noviembre de 1905 fueron elegidos D. Justo Ferrero, D. Benificio Valera, D. Manuel Valjeres, D. Andrés Alija y D. Martín Pérez, que siendo los más modernos debían quedar, cesando los más antiguos; que el Ayuntamiento tiene dos secciones electorales y que las vacantes deben ser cubiertas por las reacciones en que resultaron elegidos los señores que deben cesar. Acordó que deben cesar en sus cargos los cuatro Concejales más antiguos y se proceda á elegir los Concejales por la sección de Alija y dos por la de Navianos:

Resultando que D. Magín Román Astorga manifiesta que siempre se eligieron tres Concejales en cada bienio, pero en la penúltima elección y por la sección de Alija se eligieron cuatro Concejales a la vez de tres que correspondían, por haber una vacante por incapacidad de un Concejal, y por eso procedió á hacer un sorteo entre los cuatro Concejales, para determinar el que correspondiera salir en la sección de Alija, y elegir tres en la elección que acaba de verificarse, por lo que interesa que se proceda al sorteo entre los cuatro Concejales designados en la elección anterior; y hecho que se le proclame Concejal al recurrente, por corresponderle así en virtud de haber ocupado el tercer lugar en la votación:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 47 de la ley Municipal vigente, los Ayuntamientos tienen la obligación de comunicar las vacantes al señor Gobernador de la provincia, á fin de que esta autoridad, única competente para declarar haber lugar á la elección, pueda anunciarlo al Boletín Oficial:

Considerando que para la renovación de los Ayuntamientos en caso de duda de quienes son los Concejales más antiguos es preciso el sorteo, según disponen las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1878 y 16 de Julio de 1889, para saber á quienes corresponde cesar, cuyos sorteos es costumbre verificarlos días antes de la elección, como se ha hecho en el presente caso, sin que en dicho acto se hiciera protesta alguna ni interpuso reclamación ante el señor Gobernador de la provincia:

Considerando que las Comisiones provinciales no tienen facultad para resolver nada que haga referencia á renovaciones ordinarias ó extraordinarias de los Ayuntamientos ni sobre declaración de vacantes ó sorteos que á causa de duda se hayan verificado; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó por unanimidad desestimar la reclamación formulada por D. Magín Román Astorga, por ser de la competencia del señor Gobernador civil, ante cuya autoridad ha podido recurrir el reclamante.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de

quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la intersección del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Secretario, Vicente Prieto. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. Blas Barjón y otros contra la validez de la proclamación de candidatos para Concejales en el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo:

Resultando que D. Blas Barjón y otros reclaman contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo a favor de D. Andrés Franco Juan, D. Cipriano González Trigo, D. Manuel Vega Vidal, D. Melchor Sarmiento Calderín y D. José Vega Martínez, interesado su validez porque la Junta no se constituyó en el local de sesiones el día 25 de Abril a la hora señalada, haciéndolo a las diez y permitiendo algunos minutos en el local, por lo que varias electores no pudieron presentar propuestas de candidatos; que D. Melchor Sarmiento presentó su propuesta a la Corporación municipal el 25 de Abril a las seis y media de la tarde; que no fueron admitidas las propuestas que se presentaron a la Junta antes del expreado día 25 de Abril, entre otras la de D. Julián Franco Juan; que las listas electorales no se expusieron al público desde la convocatoria hasta que terminó la elección, y tampoco se presentaron las necesarias para el cumplimiento de Presidentes y Adjuntos.

Resultando que del expediente general de la elección aparece que el 14 de Abril se expusieron al público las listas electorales en las puertas de los locales designados para colegios, advirtiendo que la exposición dura hasta que terminen las elecciones; que la Junta municipal del Censo se constituyó en la casa de Ayuntamiento el 25 de Abril, a las ocho de la mañana, a cuya hora se abrió la sesión, y empezaron las operaciones de la proclamación de candidatos, presentando solicitudes con este objeto D. Cipriano González Trigueros, ó mejor dicho, a nombre de este señor, de D. Andrés Franco Juan y otros, pero que no se presentó la de D. Julián Franco Juan y que la Junta permaneció reunida hasta las once y media del día, en que se levantó la sesión.

Considerando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Bustillo del Páramo aparece que quedó comenzado a las ocho de la mañana del día 25 de Abril último, documento fehaciente contra el que y para desvirtuarle no se ha aportado más pruebas que el dicho de los reclamantes.

Considerando que según el inciso 5.º de la circular de 13 de Abril último (Gaceta del 15), la sesión que para proclamación de candidatos celebran las Juntas municipales del Censo, con arreglo al párrafo 2.º del

art. 26 de la vigente ley Electoral, durará cuatro horas, por lo menos, comenzando a las ocho de la mañana, precepto al que se ha ajustado no un todo la Junta municipal de Bustillo del Páramo:

Considerando que no aparecen justificados los demás hechos que aduce en su reclamación los interesados, ni pueden servir de base para anular la sesión celebrada el 25 de Abril último por dicha Junta para proclamar candidatos; esta Comisión, en sesión del día 5 del corriente, acordó por mayoría de los señores Agustín Jolis, Alonso (D. Isaac), Diez Gutiérrez y Vicepresidente, declarar la reclamación y declarar bien hecha la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal de Bustillo del Páramo.

El vocal de la Comisión D. Eusebio Alonso, formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la afirmación que hacen los 115 electores reclamantes respecto del hecho esencial de que la Junta no estuvo reunida más que muy breves momentos, no aparece contradicha por los candidatos proclamados ni por otros electores, durante el periodo de exposición de esta reclamación al público, y está además confirmada en el acta que en un principio no decía sin duda cuándo se levantó la sesión, y tan pronto como fué notada la falta de este requisito por causa de la reclamación, se adicionaron después de la fa del Secretario, por distinta mano y con diferente tinta, las palabras elevándose a las doce y media de la mañana, siendo evidente la infracción legal cometida con el fin de evitar la proclamación de candidatos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la intersección del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 Junio 1909.—El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Secretario, Vicente Prieto. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Abril de 1909

Precios de la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan, Ración de cebada, Ración de paja, Litro de aceite, and Quintal métrico de carbón.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, and Kilogramo de carne de cordero.

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los posibles interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 4 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, M. Almuzara.—El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el 2.º trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de Astorga, La Vecilla, Murias, Ponferrada, Nistón, Villafraanca y 2.º Zona de León, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por causa de omisión que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los mandatos y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo en primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los montos del principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entéguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmado su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 4 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 4 de Junio de 1909.—Por el Tesorero de Hacienda, José Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Bracueto

Por término reglamentario y el objeto de oír reclamaciones, se han de manifestar en la Secretaría

los apéndices al amillaramiento del año actual.

Bracueto 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Leandro Blanco.

Aldaldia constitucional de Maraña

Los apéndices al amillaramiento de este Ayuntamiento, se hallan terminados y expuestos al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Maraña 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Cayetano de Casca.

Aldaldia constitucional de Camponaraya

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, formados por este Ayuntamiento en el año actual, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Camponaraya 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Bernardino García.

Aldaldia constitucional de Boca de Huérgano

Se halla confeccionado el apéndice al amillaramiento para 1910, de la riqueza rústica y pecuaria, y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Boca de Huérgano 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro González.

Aldaldia constitucional de Villamegil

Formados los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Por igual plazo quedan expuestas al público en la dicha Secretaría las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, para cuantos deseen examinarlas.

Villamegil 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Bernardo Redondo.

Aldaldia constitucional de Villaturiel

Desde el día de hoy queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica para el año de 1910.

Los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las reclamaciones en esta Aldaldia dentro del plazo de quince días; transcurridos los cuales no serán admitidas.

Villaturiel 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco B.anco.

Aldaldia constitucional de Hospital de Orbigo

Formado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Hospital de Orbigo 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Angel Martínez.

Alcaldía constitucional de Castroalbán

Los apéndices al amillaramiento permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para oír reclamaciones. Castroalbán 31 de Mayo de 1909. El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Armuña

Desde el día de la fecha, al 15 del actual, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, los apéndices de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año próximo de 1910, para oír reclamaciones. Armuña 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de Burón

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la contribución territorial en el año de 1910, para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones. Burón 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro P. Bón.

Alcaldía constitucional de Casalejas

Los apéndices al amillaramiento permanecerán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del corriente mes de Junio.

**

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 300 pesetas anuales, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días. Casalejas á 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Segundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este Municipio para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones. Valverde Enrique 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Pérez.

Alcaldía constitucional de Trabado

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones. Trabado 31 de Mayo de 1909.—El primer Teniente Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos del año de 1910. Laguna de Negrillos 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Santos Vivas.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal los apéndices de las riquezas rústicas y ve-

guaria, formados para el año próximo de 1910, para oír reclamaciones. Valle de Finolledo 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el registro fiscal de edificios y solares, con el fin de oír reclamaciones. Villaverde de Arcayos 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones. Villaverde de Arcayos 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga.

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad: señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Se ignoran.	Se ignoran.	Pequeña estatura; joven, algo rubio, bigote pequeño y bigas la ga azul.	Se ignoran.	Expedición de billetes del Banco de España de cincuenta pesetas falsos. Se presentará en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la <i>Gaceta de Madrid</i> y <i>Boletín Oficial</i> de la provincia de León. Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de este partido, por haberse decretado su prisión.

Astorga 3 de Junio de 1909.—El Juez de instrucción, José Vreitez.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Benito Prieto Sierra, Juez municipal de La Vecilla.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento citado se refiere, á otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les dé preferencia para el cargo; y
- 4.º Declaración jurada de no haber sufrido penas alguna efectiva por delito ni falta.

Se hace advertencia de que el Municipio consta de 400 vecinos aproximadamente. Lo que se anuncia para conoci-

miento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

La Vecilla 1.º de Junio de 1909.—Benito Prieto.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Eginio Morán.

Juzgado municipal de Mansilla de las Mulas

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los que aspiren á este cargo deberán presentar las solicitudes debidamente documentadas en la Audiencia de este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y reunir los requisitos que establece el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Mansilla de las Mulas 1.º de Junio de 1909.—Heraclio Pescador.—Por su mandado, Clemente Fuertes.

Juzgado municipal de Veguervera

Vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, con la dotación de derechos que devengue, correspondientes á dicho suplente, se anuncia por medio del presente

para que los aspirantes á dicha plaza, y dentro del plazo de quince días, después de inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría las solicitudes, acompañadas de los correspondientes justificantes, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871; pues si no cuyos requisitos, y pasado el plazo, no serán admitidos. Veguervera 2 de Junio de 1909. El Juez suplente, Fernando Díez.—P. S. M.: El Secretario, Claudio G. roin.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Díez Cuadrillero, primer Teniente Ayudante del Regimiento de Lanceros de Fuzesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Cuerpo, Lorenzo Castañón Vidales, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Lorenzo Castañón Vidales, natural de Palacios de Jamuz, Ayuntamiento de Quintana y Coorgosto, partido judicial de La Baza, provincia de León, hijo de Pedro y de Isabel,

de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, y cuyos señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Aguirre, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no comparecer en dicho plazo, signándole el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez se nombra de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 31 de Mayo de 1909.—Pedro Díez Cuadrillero.